

**Indebida aplicación de supuestos de reducción de pena**

**Sumilla.** No se aprecia que la violencia ejercida haya sido mínima o insignificante, sino lo suficiente para doblegar la resistencia que la víctima pudo haber ejercido, dada la superioridad numérica y autoridad que indicaban representar; por lo cual no debió aplicarse la reducción por dicho supuesto.

El procesado fue declarado reo contumaz desde el 5 de noviembre de 1997 hasta el 26 de febrero de 2025, **transcurriendo 27 años, 3 meses, 21 días**; en consecuencia, el tiempo transcurrido hasta dicha fecha no resulta imputable a los órganos de justicia. En tal sentido, no debió aplicarse la reducción de la pena sobre la base de una supuesta duración excesiva del proceso atribuible a la administración de justicia, pues esto no ocurrió en el presente caso.

Se advierte que la pena impuesta al procesado [REDACTED] debió ser superior a la establecida; no obstante, esta Sala Penal Suprema no está autorizada a elevar la pena debido a que el representante del Ministerio Público no formalizó recurso de nulidad, por lo cual rige el principio de prohibición de la reforma en peor.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 948), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que impuso contra el acusado [REDACTED] cinco años y once meses de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el patrimonio **-tentativa de robo con agravantes-** en perjuicio de [REDACTED], y fijó la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

**CONSIDERANDO**

**MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Primero.** Conforme con la requisitoria oral realizada por el representante del Ministerio Público, en la sesión de juicio oral del doce de marzo de dos mil veinticinco, la imputación contra el procesado [REDACTED] se formula en los siguientes términos:

Con fecha 25 de enero de 1997, a las 20:00 horas, aproximadamente, el procesado, junto con el sentenciado Arturo Edgardo Deza Neyra, ingresaron al hotel San Juan, ubicado en la calle Bolívar, distrito de Leonardo Ortiz, en donde –haciéndose pasar por efectivos policiales– emplearon violencia contra el agraviado [REDACTED], golpeándolo con la rodilla en el abdomen, para sustraerle su billetera que contenía la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), logrando ser intervenidos de forma inmediata por el SOT1 PNP Luis Salvador Popayán Villegas, a solicitud del trabajador del hostel Sergio Eduardo Muñoz Gonzales; en tal sentido, el agraviado logró recuperar su billetera, empero, solo le fue devuelto el monto de S/ 200.00 (doscientos soles) por parte del referido sentenciado.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con las agravantes previstas en los numerales 1, 2, 4 y 6 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (vigente al momento de los hechos). Posteriormente, en el juicio oral, se determinó que el hecho imputado quedó en grado de tentativa, resultando aplicable el artículo 16 de la citada norma sustantiva.

| <b>DELITO: ROBO CON AGRAVANTES</b><br><b>Artículo 1 de la Ley 26630, publicada el 21 de junio de 1996</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 188 del Código Penal</b>                                                                      | El que se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]. |
| <b>Artículo 189 del Código Penal</b>                                                                      | La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:                                                                                                                                                                                        |
| <b>Numeral 1</b>                                                                                          | En casa habitada.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Numeral 2</b>                                                                                          | Durante la noche o en lugar desolado.                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Numeral 4</b>                                                                                          | Con el concurso de dos o más personas.                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Numeral 6</b>                                                                                          | Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad.                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 16 del Código Penal</b>                                                                       | En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.<br>El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.                                                                                             |
| <b>Hechos</b>                                                                                             | <b>25 de enero de 1997</b>                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Edad del procesado al día de los hechos</b>                                                            | [REDACTED], nació el 18 de septiembre de 1970, tenía 26 años, 8 meses y 7 días.                                                                                                                                                                                        |

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**Tercero.** El recurrente, en su recurso de nulidad del 21 de mayo de 2025 (foja 972), expresó como agravios lo siguiente:

**3.1.** En la sentencia se ha realizado un cálculo erróneo, en cuanto a la determinación de la pena, debido a que no se han considerado dos aspectos propuestos por la defensa, referidos a: i) el descuento por

aplicación del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal (por mínima lesividad) y ii) la reducción de un séptimo por aplicación del artículo 208-A del Código Penal (pago de reparación civil).

- 3.2.** Así también, conforme con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-116, el supuesto de tentativa permite la disminución de la pena en una mitad por debajo del mínimo legal; y si bien actualmente se ha limitado a un tercio del mínimo, ello no es de aplicación retroactiva, por cuanto no le resulta favorable, por lo cual debe aplicarse el Código Penal vigente a la fecha de los hechos y solo en su beneficio los artículos vigentes y acuerdos plenarios actuales.
- 3.3.** Si bien el artículo 208-A y el segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal (vigente al momento de los hechos) tienen similar contenido, nada impide que ambos se puedan ejecutar de manera simultánea, dado que tienen finalidades diferentes, una está referida al desarrollo mismo de la participación de los agentes y otro a una política de deshacinamiento de penales, por lo cual corresponde realizar un descuento de cuarenta meses, equivalente a tres años y cuatro meses.
- 3.4.** La sentencia ha determinado que no es posible el descuento por reparación civil, debido al tiempo transcurrido, no obstante, el recurrente no ha estado en contacto con su proceso, por lo que no era posible realizar el pago respectivo, el cual se ha hecho de acuerdo con sus posibilidades e, incluso, en exceso, por lo cual resulta aplicable el descuento de un séptimo del mínimo legal, resultando una pena menor de cinco años.
- 3.5.** En atención a ello, solicita se evalúen los requisitos del artículo 57 del Código Penal y se pueda imponer una pena suspendida.
- 3.6.** Adicional a ello, no debió aplicarse una limitación a la reducción de tentativa y el método escalonado, debido a que ambos supuestos no existían en el año 1997.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**Cuarto.** De conformidad con la sentencia recurrida (foja 948), con relación al extremo de la determinación de la pena, señaló como fundamentos:

- 4.1. El Ministerio Público solicitó diez años de pena privativa de libertad para el acusado [REDACTED]. Habiendo quedado el delito en grado de tentativa, se debe disminuir la pena conforme con el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112 y la Ley 32258 que modificó el artículo 16 del Código Penal, publicada el 14 de marzo de 2025, por lo que quedó en seis años y ocho meses.
- 4.2. A la pena indicada se deben agregar las agravantes específicas detalladas en la denuncia, resultando once años de pena privativa de libertad, a la cual se le disminuye la sexta parte por violencia mínima, conforme lo establece el artículo 208-A del Código Penal, quedando en nueve años con dos meses.
- 4.3. En aplicación de la sentencia plenaria Casatoria 1-2008/CIJ-433, por atentado al plazo razonable, se debe rebajar un cuarto de la pena, quedando seis años diez meses y quince días; y por haber aceptado los cargos (conclusión anticipada), se reduce un séptimo de la pena, quedando en cinco años con once meses de pena privativa de libertad.
- 4.4. En cuanto al cómputo del plazo, establece que la pena será computada desde el 26 de febrero de 2025 hasta el 25 de enero de 2031.

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Quinto.** En la resolución de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y cuestionamiento por parte de quien se considere agraviado con lo estipulado. Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna, que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

**Sexto.** Como correlato al derecho a impugnar, se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien

recurre. Para tal efecto, rige el principio de limitación o congruencia recursal, de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum apellatum, quantum devolutum*), estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir.

**Séptimo.** Ahora bien, de la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la determinación de la pena que efectuó el Tribunal superior. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior realizó una debida determinación de la pena, considerando las circunstancias aplicables al caso en concreto o si, por el contrario, ha incurrido en una indebida motivación.

#### **Determinación de la pena**

**Octavo.** En primer lugar, es menester precisar que la dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo, lo cual le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión cuantitativa de la pena a imponer. Para ello, deberá partir de la convergencia de parámetros establecidos previamente y que posibilitan, bajo un raciocinio lógico-jurídico, la determinación de una pena individualizada y previsible; el cual, además, debe respetar el rango punitivo abstracto (mínimo y máximo legal), dentro del cual se decidirá en la sentencia la pena concreta que se imponga al autor o partícipe culpable del delito imputado y probado durante el proceso. En síntesis, la determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa (tipo de pena), cuantitativa (extensión) y ejecutiva (efectiva o suspendida) de la sanción penal, la cual es realizada por el juez al final del proceso, luego de haberse actuado y contradicho las pruebas que acreditan el hecho punible como típico, antijurídico y culpable.

**Noveno.** Aunado a ello, al realizar la dosimetría penal, el juez debe consignar expresamente en la sentencia el método aplicado al momento de determinar e imponer judicialmente una pena; de no hacerlo, atenta contra las garantías de la administración de justicia y afecta los derechos fundamentales de los justiciables, impidiendo además el control superior sobre el correcto uso del

método empleado y del íter seguido para obtener la pena concreta.

### **Individualización de la pena en el caso concreto**

**Décimo.** Conforme con lo señalado en los ítems 3.1 y 3.4 de la presente resolución, tenemos que el Tribunal, en el ítem 7.4 de la sentencia recurrida, precisó que: “[...] *los hechos materia de imputación y aceptación de cargos, incluso el pago de la reparación civil en este tiempo, no pueden abonar para que se disminuya la pena por debajo del mínimo legal*”. En atención a ello, se debe precisar que la reparación del daño ocasionado y/o la devolución del bien, de forma espontánea, al cual hace referencia el inciso 2 del artículo 208-A del Código Penal, se entiende que debe realizarse inmediatamente después de suscitados los hechos y no, como en el presente caso, tras veintiocho años después, puesto que si bien la defensa alega que el procesado no estuvo en contacto con el proceso, no obstante, sí tenía conocimiento del mismo y pudo haber procedido de forma diferente. En tal sentido, resulta correcta la no disminución por dicho supuesto, conforme a lo indicado por la Sala Superior.

**Decimoprimer.** Por su parte, en el ítem 3.3, respecto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 189<sup>1</sup> e inciso 1 del artículo 208-A<sup>2</sup> del Código Penal, en cuanto a la violencia o amenaza insignificante por parte del agente, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el procesado [REDACTED], junto con el ahora sentenciado Arturo Edgardo Deza Neyra, se hicieron pasar por efectivos policiales (lo cual le da una facultad especial) e irrumpieron en la habitación donde se encontraba el agraviado [REDACTED], quien tenía 22 años (a la fecha de los hechos), para luego propinarle un golpe con la rodilla a la altura del abdomen, le arrebataron su billetera que contenía la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), logrando ser intervenidos en ese momento por el SOT1 PNP Luis Popayan Villegas. En tal sentido, en atención a la naturaleza de los hechos y circunstancias en que se

<sup>1</sup> Segundo párrafo del artículo 189 del CP. Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio.

<sup>2</sup> Artículo 208-A CP. En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en los artículos 189 (tercer párrafo), 200 (noveno párrafo) y 204 (numeral 10 del primer párrafo), siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual:

1. Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito.

2. Si el autor o partícipe hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien en igual estado de conservación al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito.



produjo, no se aprecia que la amenaza ejercida haya sido **mínima** o **insignificante**, sino lo suficiente para doblegar la resistencia que la víctima pudo haber ejercido, dada la superioridad numérica y autoridad que indicaban representar; por lo cual no resulta aplicable la disminución por dicho supuesto.

En cuanto a la violencia mínima o insignificante, contrario a lo señalado por la Sala Superior, no resulta factible considerar que, al no haberse utilizado elemento contundente, arma de fuego o arma blanca para la ejecución del delito, se acredita dicho supuesto; y, si bien no obra reconocimiento médico legal, ello no determina que la violencia no se haya ejercido, dado que el agraviado afirmó haber sido agredido por el sentenciado Deza Neyra y el encausado, situación que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de este último al acogerse a la conclusión anticipada del proceso, por lo cual no debió aplicarse la disminución por dicho supuesto.

**Decimosegundo.** Respecto a los ítems 3.2 y 3.6, tenemos que el recurrente, en primer lugar, cuestiona que la Sala Superior haya aplicado la disminución de un tercio en el caso de tentativa, por cuanto al tiempo de los hechos, esto es, el 25 de enero de 1997, el artículo 16º del Código Penal no establecía límite alguno para la disminución de la pena por tentativa; sin embargo, se debe tener en cuenta los fundamentos 27 y 28 del Acuerdo Plenario 2-2024 (invocado por el Tribunal en la sentencia recurrida), los cuales precisan que: “[los] delitos graves son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de ocho años de pena privativa de libertad hasta quince años”, y como tal, la disminución prudencial de la pena, de conformidad con el artículo 16 del Código Penal será: “hasta un tercio por debajo del mínimo legal”, circunstancia que se evidencia en el presente caso, por cuanto el marco punitivo establecido correspondía a una pena no menor de diez ni mayor de veinte años. En consecuencia, la disminución aplicada por el Tribunal resulta correcta.

En segundo lugar, cuestiona la aplicación del método escalonado en el caso de las circunstancias agravantes establecidas en el delito de robo agravado, conforme con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112; no obstante, ello no resulta perjudicial para el procesado, por cuanto no incrementa el espacio punitivo,



sino que, por el contrario, constituye una delimitación para la correcta determinación de la pena.

**Decimotercero.** Por su parte, la reducción de la pena, a consecuencia de la afectación al plazo razonable, **se origina debido a dilaciones procedimentales no imputables al procesado y que afecten el plazo razonable del procedimiento penal y decisión del proceso incoado.** Bajo dichos criterios, debe tenerse en cuenta que el procesado fue declarado reo contumaz el 5 de noviembre de 1997 hasta su captura producida el 26 de febrero de 2025, **transcurriendo veintisiete años, tres meses y 21 días;** en consecuencia, el tiempo transcurrido hasta dicha fecha no resulta imputable a los órganos de justicia. En tal sentido, no debió aplicarse la **reducción** de la pena sobre la base de una supuesta duración excesiva del proceso atribuible a la administración de justicia, pues esto no ocurrió en el presente caso.

**Decimocuarto.** Respecto al ítem 3.5, en atención a que la pena impuesta supera los cinco años de pena privativa de libertad, no resulta aplicable el artículo 57 del Código Penal, siendo innecesaria su evaluación.

**Decimoquinto.** De lo mencionado, se advierte que la pena impuesta al procesado [REDACTED] debió ser superior a la establecida; no obstante, esta Sala penal suprema no está autorizada a incrementar la pena debido a que el representante del Ministerio Público no formalizó recurso de nulidad, por lo cual rige el principio de prohibición de la reforma en peor.

**Decimosexto.** En síntesis, los agravios postulados por el recurrente no resultan amparables, por lo cual debe confirmarse la sentencia recurrida en el extremo impugnado.

#### **Respecto al cómputo de la pena**

**Decimoséptimo.** Ahora bien, luego de haber determinado la pena concreta, el Tribunal (en el punto 2 del fallo) precisa que se computa la pena desde el 26 de febrero de 2025 y vencerá el 25 de enero de 2031; no obstante, de la revisión de los actuados se verifica que el impugnante [REDACTED] estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Pícsi, a causa de este proceso, en el periodo comprendido entre el 26 de enero al 14 de mayo de 1997, tiempo que no ha sido considerado por la Sala superior. En tal sentido,





considerando dicho periodo, la pena de cinco años y once meses impuesta al procesado vencerá el 08 de octubre de 2030.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que impuso contra el acusado [REDACTED] **CINCO AÑOS Y ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de **tentativa de robo con agravantes**, en perjuicio de [REDACTED], la cual se computará desde el 26 de febrero de 2025 y vencerá el 08 de octubre de 2030, conforme con el considerando decimoséptimo.
- II. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/dcsp